



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 22/01/2024

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|--|---|---------------|
| 5200141 89002<br>2016 00861 | Ejecutivo<br>Singular | GLORIA ROSAS REALPE<br>vs<br>ENRIQUE DELGADO                 | Auto niega secuestro                                    | 19/01/2024    |
| 5200141 89002<br>2017 01003 | Verbal                | EMILIO CRISTOBAL SANTACRUZ<br>vs<br>CARMEN ERMILA - CHAMORRO | Auto libra mandamiento ejecutivo<br>Artículo 306 C.G.P. | 19/01/2024    |
| 5200141 89002<br>2017 01135 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO COMPARTIR S.A.<br>vs<br>PAULO GIL - ROMO ROSERO        | Auto termina proceso<br>por desistimiento tacito        | 19/01/2024    |
| 5200141 89002<br>2020 00334 | Ejecutivo<br>Singular | BERLIMOTOS LIMITADA<br>vs<br>ANDREY FERNANDO TORRES          | Auto niega secuestro                                    | 19/01/2024    |
| 5200141 89002<br>2023 00355 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.<br>vs<br>CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO | Auto corrige auto<br>con error de digitacion            | 19/01/2024    |
| 5200141 89002<br>2023 00493 | Ejecutivo<br>Singular | SUMOTO S.A<br>vs<br>DAIRON SEBASTIAN GUERRERO<br>ROSERO      | Auto niega secuestro                                    | 19/01/2024    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 18 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                    |
| Expediente: | 520014189002--2016-00861-00                           |
| Demandante: | Gloria Rosas Realpe                                   |
| Demandado:  | Luci Floralba Marcillo Ortega y Enrique Delgado Ortiz |

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada LUCI FLORALBA MARCILLO ORTEGA de placas KGG-46G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 20 de noviembre de 2023.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657dab8f369ca89370181a68d665e63c5a316a380857eb5cdb22602be07afdfb

Documento generado en 19/01/2024 05:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada – demandante en Ejecución, ha subsanado la solicitud de ejecución dentro del término legal.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Reivindicatorio - Ejecutivo por obligación de suscribir documento |
| Expediente: | 523524089001-2017-01003-00  |
| Demandante: | Emilio Cristóbal Santacruz  |
| Demandado:  | Carmen Ermila Chamorro  |

### **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO ARTÍCULO 306 C.G.P.**

La señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, actuando en su propio nombre y representación, solicita, se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor EMILIO CRISTÓBAL SANTACRUZ, para obtener el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aceptado entre las partes, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2022.

Con auto de 15 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la petición de ejecución, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Procesal, presentado la señora CHAMORRO escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

De lo expuesto se tiene que:

1. La solicitud incoada y el escrito de subsanación presentados por la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, se ajusta a los requisitos del citado artículo 306.
2. El título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio de fecha 21 de octubre de 2022
3. La competencia la conserva este Juzgado en razón de la cuantía.

El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y la notificación al demandado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss, del C. G. del P., al haberse radicado la petición después de transcurridos 30 días a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por obligación de suscribir documento, en contra del señor EMILIO CRISTÓBAL SANTACRUZ GRIJALBA y en favor de la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO (Artículo 434 C. G. del P.).

En consecuencia, ORDENAR al demandado EMILIO CRISTÓBAL SANTACRUZ GRIJALBA, que suscriba a favor de la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, la escritura pública de compra venta para transferirle el derecho de dominio de la casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se levanta, ubicada en la Manzana 15 Casa 27 de la Urbanización la Minga, I Etapa de la ciudad de Pasto, identificada con matrícula inmobiliaria No. 240-109237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran la escritura pública No. 2067 de 28 de noviembre de 1995 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de octubre de 2022.

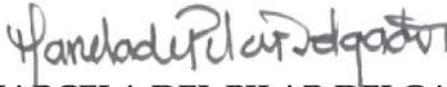
**SEGUNDO:** ADVERTIR al demandado EMILIO CRISTÓBAL SANTACRUZ GRIJALBA, que en caso de no suscribir la escritura en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la Jueza, procederá a hacerlo en su nombre, tal como lo dispone el artículo 436 del C. G. del P.

IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EMILIO CRISTÓBAL SANTACRUZ GRIJALBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la señora CARMEN ERMILA CHAMORRO, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

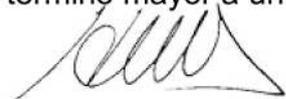
Código de verificación: 428c56f94991f66dded480e9caee3cce663ef0f88b34c34ba2e589cda066079f

Documento generado en 19/01/2024 05:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 18 de enero 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término mayor a un (1) año. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Ejecutivo singular.                              |
| Expediente: | 520014189002 - 2017 - 01135 - 00.                |
| Demandante: | BANCOMPARTIR S.A.                                |
| Demandados: | Paulo Gil Romo Rosero - Lutgarda Rosero Portilla |

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para aquellos procesos en los que no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

BANCOMPARTIR S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores PAULO GIL ROMO ROSERO y LUTGARDA ROSERO PORTILLA, para el cobro de una suma de dinero contenida en un título valor.

El escrito genitor, fue presentado el 10 de octubre de 2017 ante la Oficina Judicial de Pasto, correspondiéndole en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

Este Despacho libró mandamiento de pago el 31 de octubre de 2017, a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados, a quienes se ordenó notificarles esta decisión en forma personal, además y en la misma fecha se decretaron las cautelares solicitadas en la demanda, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados por los ejecutados en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

El día 19 diciembre de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados, toda vez que el señor apoderado de la parte demandante advirtió de la imposibilidad de agotar la notificación personal del mandamiento de pago a los señores PAULO GIL ROMO ROSERO y LUTGARDA ROSERO PORTILLA, debido al cambio de domicilio, desconociéndose su lugar de residencia o de trabajo.

Con auto de 29 de enero de 2020, el Despacho aceptó la renuncia al poder del señor apoderado judicial de la parte demandante y como última actuación se registra la constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2020, que corresponde a la notificación personal del mandamiento de pago al demandado PAULO GIL ROMO ROSERO, a quien se le corrió traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos. El día 2 de marzo de 2020, el antes citado a través de apoderada judicial, presentó escrito de excepciones y recurso de reposición frente al referido mandamiento.

A la fecha, la parte ejecutante no ha agotado las gestiones tendientes al emplazamiento de la demandada LUTGARDA ROSERO PORTILLA, tal como se dispuso en providencia de 19 de diciembre de 2019, ni a presentado petición alguna para impulsar el proceso.

El numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito en el artículo referido, es que el proceso no permanezca estático o inértico por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, evitando que los procesos se paralicen, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que además contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, que deben existir y cumplirse dentro de unos términos o plazos fijos y determinados.

Así las cosas, luego de revisado el asunto que ahora ocupa la atención del Juzgado, se advierte que la última actuación corresponde a un auto proferido el 29 de enero de 2020, notificado en estados el 30 de enero de 2020, por medio del cual se aceptó la renuncia del señor apoderado demandante. Nótese que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, de ahí que se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse el proceso por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de PAULO GIL ROMO ROSERO y LUTGARDA ROSERO PORTILLA, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNÍQUESE esta determinación a los señores gerentes de aquellas entidades bancarias, para lo de su cargo.

**TERCERO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.-** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**QUINTO.-** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley, incluidos los valores pagados a la fecha y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la señora Abogada LUCY ARACELLY ORTÍZ CARRILLO portadora de la T.P. No. 273.690 del CSJ, como apoderada judicial del señor PAULO GIL ROMO ROSERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36230aa9310d9e0bcc4f431f3f12beb97a51ab62e84343162ce89ae0b705eefc

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 18 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veinticuatro.

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular   |
| Expediente: | 520014189002--2020-00334-00                                      |
| Demandante: | Berlimotos Ltda.   |
| Demandado:  | Andrey Fernando Torres Burbano y Paulo Alejandro Zúñiga Figueroa |

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA FIGUEROA de placas PRB-58E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 18 de diciembre de 2023.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6a22754cde68fb50e9ae087cee79ecd2789a8c0be88c2565d6448fcff368**

Documento generado en 19/01/2024 05:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.-** Pasto, 17 enero 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de corregir auto anterior, toda vez que en la suma de dinero ordenada retirar en títulos judiciales, no se incluyó el valor de las costas procesales. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo.                       |
| Expediente: | 520014189002 - 2023 - 00355 - 00 |
| Demandante: | Banco Davivienda S.A.            |
| Demandados: | Carlos Alberto Torres Montero.   |

### **CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN**

En el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la providencia de 12 de diciembre 2023, se dejó constancia que "...A LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$46.739.336.30 que corresponde al valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha y las costas procesales...", pero en aquella suma dinero no se incluyeron las costas procesales, que ascienden a **\$3.271.753.00**, que adicionados a la liquidación del crédito, arrojan un total \$50.011.089,30 y no \$46.739.336.30 como se dejó indicado en el aludido auto.

En consecuencia, con amparo en el artículo 286 del estatuto procesal, se procederá a la corrección del referido ordinal, conforme a las costas procesales y adecuar el valor a las cifras aritméticas reales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal TERCERO de la parte resolutive, del auto proferido el día 12 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

*"TERCERO.- A LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$50.011.089,30** que corresponde al valor de*

la liquidación de crédito aprobada a la fecha y las costas procesales. Los pagos se realizarán con abono a la cuenta corriente No. 3 082 00 00183 9 del Banco de Agrario de Colombia, a nombre del ejecutante, por secretaría genérese la orden de pago correspondiente, para tal efecto, se fraccionará el título judicial No. 448010000742659 por valor de \$60.000.000.00, en dos fracciones, la primera de ellas por la suma de \$ 50.011.089,30, que serán entregados a la parte ejecutante a través de la cuenta bancaria antes indicada y la segunda fracción por la suma de \$9.988.910,70, que continuarán por cuenta de este proceso. Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.”.

**SEGUNDO:** Los demás pronunciamientos se mantienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

**JUEZA**

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6f2a95bff9a0aa4680af38fd93b4b83fb40aebdebd7d139ae0ae2b0aff093db

Documento generado en 19/01/2024 05:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 18 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo con lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular               |
| Expediente: | 520014189002--2023-00493-00      |
| Demandante: | Sumoto SA                        |
| Demandado:  | Dairon Sebastián Guerrero Rosero |

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado DAIRON SEBASTIÁN GUERRERO ROSERO de placas HQR-60G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño, radicado el 22 de noviembre de 2023.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 22 de enero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d14af01165d2688622e1bcb21f54cd9a541526a29ce210ff93debc534f8214f

Documento generado en 19/01/2024 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**